

ESTATUTOS DEL GRUPO DE PAÍSES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZÚCAR (GEPLACEA) (Cali, 1976)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL, aprobado el 18 de enero de 1977

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°.115 del 26 de mayo de 1977

ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE,

Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día 12 de marzo de 1976 fueron suscritos en la ciudad de Cali, Colombia, por el Plenipotenciario de Nicaragua Ingeniero Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería, los Estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), que textualmente dicen:

"ESTATUTOS DEL GRUPO DE PAÍSES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZÚCAR (GEPLACEA)

Los Gobiernos de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

Teniendo presente que el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, creado en Cosumal, Quintana Roo, México, en noviembre de 1974, se basa en los principios de igualdad soberana y de respeto mutuo entre los países miembros;

Dada la importancia que tiene el azúcar en las economías de dichos países;

Convencidos de que una más estrecha cooperación y una acción concertada contribuirán al adecuado ordenamiento del mercado azucarero para la defensa de los ingresos que perciben los países Miembros por sus exportaciones de azúcar;

Decididos a fortalecer la complementación regional dentro de un creciente proceso de integración en el ámbito latinoamericano;

Considerando que dicha complementación debe realizarse dentro del espíritu de la declaración y del programa de acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados;

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos del SELA es el "diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los países Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación".

Deciden que el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, que en adelante se denominará "el Grupo", se regirá por los siguientes Estatutos:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Arto. 1.- Son objetivos y funciones del Grupo:

- a) Servir como un mecanismo flexible de consulta y de coordinación sobre las cuestiones comunes relativas a la producción y comercialización del azúcar.
- b) Contribuir a la creación de mecanismos adecuados para delinear y realizar fórmulas de cooperación e integración, congruentes con las obligaciones derivadas de los tratados en vigor de los cuales sean parte los países miembros;
- c) Propiciar el desarrollo adecuado y armónico de la industria azucarera de los países miembros;
- d) Coadyuvar a la adopción de posiciones comunes en reuniones y negociaciones internacionales relacionadas con el azúcar;
- e) Propiciar acciones solidarias ante situaciones especiales que afronten países miembros en materia de azúcar;

- f) Coordinar políticas tendientes a lograr niveles de precios justos y remunerativos;
- g) Incrementar la cooperación y el intercambio de conocimientos entre los organismos y las entidades encargadas de la ejecución de la política en materia de comercialización externa del azúcar de los países miembros;
- h) Intercambiar conocimientos científicos y tecnológicos en materia de campo, fábrica y utilización de los sub-productos de la caña de azúcar;
- i) Mantener un servicio de información periódico de carácter operativo, que pueda servir a los países miembros para orientar su política de comercialización del producto;
- j) Analizar las posibilidades de complementación industria en todas las ramentación industrial en todas las ramas de la actividad de la industria azucarera; y
- k) Otros objetivos y funciones que contribuyan al desarrollo del principio básico contenido en el inciso a) de este artículo.

CAPITULO II

Miembros

Arto. 2.- Son miembros del Grupo todos los países independientes de América Latina y del Caribe, exportadores tradicionales de azúcar, que hayan aceptado o ratificado los presentes Estatutos de conformidad con el artículo 37.

CAPITULO III

Observadores

Arto. 3.- La Asamblea podrá aceptar, por unanimidad, la participación de países observadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser independiente;
- b) Ser exportador tradicional de azúcar;
- c) Ser miembro del Grupo del los 77; y
- d) Haber manifestado expresamente su deseo de participar en el Grupo.

Arto. 4.- La Asamblea podrá conceder, por unanimidad, el status de observador a cualquier organización intergubernamental regional o subregional de América Latina o del Caribe, que así lo haya solicitado, en la que participen países miembros del Grupo.

Una vez concedido aquel status, la organización de que se trate deberá estar representada por nacionales de países miembros del Grupo.

CAPITULO IV

Organización

Arto. 5.- El Grupo tiene los siguientes órganos permanentes:

- a) La Asamblea; y
- b) El Secretariado.

Arto. 6.- La Asamblea es el órgano supremo del Grupo y estará integrada por todos los países Miembros.

Cada país miembro nombrará un representante y, si así lo desea, uno o más suplentes y asesores.

Arto. 7.- La Asamblea tendrá poderes para examinar todos los asuntos de la competencia del Grupo, adoptar resoluciones y decisiones y formular recomendaciones de conformidad con los presentes Estatutos.

Arto. 8.- Como norma general la Asamblea celebrará uno o dos períodos ordinarios de sesiones cada año calendario. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones cuando así lo decida la propia Asamblea o cuando lo

solicite la mayoría de los países miembros.

Arto. 9.- La fecha y lugar de los períodos ordinarios de sesiones serán determinados por la Asamblea.

Arto. 10.- Los períodos de sesiones de la Asamblea serán convocados por el Secretario Ejecutivo y se celebrarán en la sede del Secretariado o bien en cualquier país miembro que ofrezca ser el lugar en que se celebre el período de sesiones de que se trate.

Arto. 11.- Los períodos de sesiones de la Asamblea deberán ser convocados con 30 días de anticipación por lo menos. Con la convocatoria se acompañará el proyecto de agenda de las sesiones.

Arto. 12.- El quórum de cualquier reunión de la Asamblea estará constituido por la presencia de dos tercios de los países miembros con derecho a voto.

Arto. 13.- La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar todas las medidas y decisiones que los países miembros consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Grupo regulados por el artículo 1 de los presentes Estatutos;
- b) Elegir y remover al Secretario Ejecutivo, al Secretario Ejecutivo Adjunto y a los Secretarios Asistentes del Grupo;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Grupo y fijar la contribución de cada uno de los países miembros;
- d) Aprobar el Plan de Trabajo del Secretariado;
- e) Aprobar y modificar reglamentos;
- f) Elegir Presidente y dos Vice-Presidentes para cada período de sesiones;
- g) Aceptar la participación de los observadores a que se refieren los Artículos 3 y 4 y fijar las condiciones de esa participación;
- h) Constituir comisiones especiales o grupos de trabajo;
- i) Decidir sobre el cambio de la sede del Secretariado;
- j) Declarar la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos;
- k) Conocer y aprobar las enmiendas a los presentes Estatutos;
- l) Nombrar a los auditores externos del Grupo; y
- m) Interpretar los presentes Estatutos.

Arto. 14.- Con excepción de las decisiones a que se refiere el inciso g) del Artículo 13, que serán adoptadas por unanimidad, la Asamblea adoptará todas sus resoluciones y decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de los países miembros con derecho a voto.

Arto. 15.- Cada país miembro tendrá derecho a un voto.

Arto. 16.- El Secretariado es el órgano ejecutivo del Grupo y actuará de conformidad con los presentes Estatutos, los reglamentos y las decisiones de la Asamblea. Estará constituido por un Secretario Ejecutivo, un Secretario Ejecutivo Adjunto, los Secretarios Asistentes y el personal que sea necesario. El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Grupo.

Arto. 17.- Cada uno de los países miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo, del Secretario Ejecutivo Adjunto, de los Secretarios Asistentes y del personal del Secretariado, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Arto. 18.- El Secretariado tendrá su sede en México, D.F., Estados Unidos Mexicanos.

Arto. 19.- El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y los Secretarios Asistentes serán elegidos por un

período de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez, por igual período. Estos funcionarios deberán ser nacionales de los países miembros, y serán designados con un criterio de alternabilidad entre dichos países.

Capítulo V

Disposiciones Financieras

Arto. 20.- Los países miembros pagarán contribuciones al presupuesto anual del Grupo, las cuales serán fijadas por la Asamblea de conformidad con las siguientes bases:

- a) Cada país pagará una cuota mínima, igual para todos;
- b) El saldo será distribuido en proporción directa al volumen de exportación de azúcar de cada país, correspondiente al promedio de los tres años inmediatamente anteriores al ejercicio presupuestario de que se trate, para los cuales haya, en el primer día del ejercicio, información publicada oficialmente por la Organización Internacional del Azúcar o por otra fuente que la Asamblea determine. La Asamblea también podrá decidir que el saldo mencionado sea distribuido tomando como base, conjuntamente con el volumen de exportación, la producción de cada país correspondiente al mismo período indicado para fijar el volumen de exportación;
- c) Se establecerá una cuota máxima cuyo monto será equivalente a un porcentaje del presupuesto total que fije la Asamblea; y
- d) Si hubiere una diferencia entre el monto de las contribuciones calculadas con arreglo a los incisos anteriores y el monto total del presupuesto, dicha diferencia será distribuida entre los países miembros en base a lo establecido en el inciso b).

Arto. 21.- a) Cualquier país miembro podrá contribuir en forma voluntaria a un Fondo Especial, independiente del presupuesto, destinado a la financiación de programas y estudios, especialmente en materia de intercambio científico y tecnológico, que la Asamblea considere de particular interés para el Grupo;

b) Los países admitidos como observadores, de conformidad con el Artículo 3 de los Estatutos, pagarán contribuciones al Fondo Especial a título de retribución por los servicios y beneficios que se deriven de su participación como observadores en el Grupo;

c) La Asamblea fijará un monto indicativo para la integración del Fondo Especial, estimará lo que podrá ser aportado en concepto de contribuciones voluntarias por los países miembros y fijará el monto de las contribuciones de los países observadores; y

d) La Asamblea determinará las condiciones de operación del Fondo Especial.

Arto. 22.- El ejercicio financiero del Grupo coincidirá con el año calendario.

Arto. 23.- Los gastos de los representantes a las reuniones del Grupo serán pagados por sus respectivos países.

Arto. 24.- Los gastos relativos a la organización y realización de las reuniones correrán a cargo del país huésped, a menos que las reuniones tengan lugar en la sede del Secretariado.

Arto. 25.- Los gastos no presupuestados en que incurra el Secretariado cuando sean celebrados períodos extraordinarios de sesiones, serán cubiertos por los países miembros en proporción a sus contribuciones al presupuesto anual.

Arto. 26.- Las contribuciones al presupuesto anual se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día del ejercicio financiero.

Arto. 27.- Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto anual en el término de 6 meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, quedará suspendido su derecho a voto en la Asamblea.

Arto. 28.- El país miembro cuyo derecho a voto haya sido suspendido por falta de pago de su contribución, recuperará ese derecho una vez efectuado el pago.

CAPITULO VI

Privilegios e Inmunidades

Arto. 29.- El Grupo tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para entablar procedimientos judiciales.

Arto. 30.- El Grupo concertará con el Gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede del Secretariado, tan pronto como fuese posible, un convenio que será aprobado por la Asamblea relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades del Grupo, del Secretariado y de los miembros de su personal.

Arto. 31.- El convenio previsto en el Artículo 30, que será independiente de los presentes Estatutos, determinará las condiciones para la terminación del mismo.

Arto. 32.- A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos, en virtud del convenio previsto en el Artículo 30, el país sede del Secretariado:

- a) Concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por el Grupo a su personal; y
- b) Concederá exención de impuesto sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Grupo.

Arto. 33.-

- a) Los representantes de los países miembros tendrán, durante su permanencia en el territorio de un país miembro para concurrir a reuniones u otras actividades del Grupo, los privilegios e inmunidades que aquel país miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones;
- b) Los miembros del Secretariado y los Expertos nombrados por el Grupo, tendrán durante su permanencia en el territorio de un país miembro, los privilegios e inmunidades que aquel país miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones; y
- c) El Grupo, si lo considera necesario, negociará con los países miembros un convenio sobre estos privilegios e inmunidades.

CAPITULO VII

Relaciones con el SELA

Arto. 34.- La Asamblea podrá autorizar al Secretario Ejecutivo para establecer relaciones de coordinación e información con el Secretario Permanente del SELA con miras a lograr la mejor cooperación posible entre el Grupo y el citado organismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

Firma.

Arto. 35.- Los presentes Estatutos estarán abiertos a la firma de todos los países independientes de América Latina y del Caribe exportadores tradicionales de azúcar, en la IV Reunión del Grupo de Cali, Colombia, y continuarán abiertos a la firma de dichos países en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Secretariado del Grupo. En el acto de la firma los representantes de los países indicarán si la firma estará sujeta a ratificación. Dicha Secretaría notificará cada firma a los países miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

Ratificación.

Arto. 36.- Los presentes Estatutos estarán a aceptación, mediante la firma, o bien a firma y ratificación, si este requisito fuere exigido por las disposiciones legales vigentes en el respectivo país. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. La mencionada Secretaría notificará cada depósito a los países miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

Entrada en Vigor.

Arto. 37.- Los Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido aceptados o bien ratificados por dos tercios de los Gobiernos de los países que integran el Grupo.

Los países cuyos Gobiernos deban ratificar los presentes Estatutos de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, serán considerados como miembros provisionales del Grupo, con plenos derechos y obligaciones, hasta el momento en que adquieran la calidad de países miembros, mediante el depósito del instrumento de ratificación.

Reservas.

Arto. 38.- No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de los presentes Estatutos.

Retiro Voluntario.

Arto. 39.- Todo país miembro podrá retirarse del Grupo y denunciar los presentes Estatutos en cualquier momento, previa notificación por escrito al Depositario, quien la transmitirá a los países miembros y al Secretario Ejecutivo.

El retiro y la denuncia surtirán efecto 90 días después de recibida la notificación por el Depositario.

Ajuste de Cuentas.

Arto. 40.- En el caso del retiro de un país miembro, el Secretariado y el país miembro efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días estipulado en el artículo precedente.

Ningún país miembro que se haya retirado tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación del Grupo o de otros haberes de éste.

Enmiendas.

Arto. 41.- Cada país miembro puede proponer enmiendas a los presentes Estatutos.

Las enmiendas a los Estatutos aprobadas por la Asamblea, se formalizarán en protocolos que entrarán en vigor una vez hayan sido aceptados o ratificados por dos terceras partes de los países miembros, mediante el depósito del respectivo instrumento.

Idiomas.

Arto. 42.- Son idiomas oficiales del Grupo los siguientes: Español, Francés, Inglés y Portugués.

Duración y Terminación.

Arto. 43.

1) Los presentes Estatutos tendrán vigencia indefinida;

2) La Asamblea podrá en cualquier momento, por mayoría de dos terceras partes de los países miembros con derecho a voto, declarar disuelto el Grupo y terminados los presentes Estatutos; y

3) A pesar de la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos, la asamblea seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar el Grupo y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades que sean necesarias para esos fines.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado estos Estatutos en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Aprobados en la ciudad de Cali, Colombia, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y seis, en cuatro ejemplares igualmente válidos en los idiomas Español, Francés, Inglés y Portugués. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como país depositario de los presentes Estatutos, enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás países signatarios".

Por Cuanto:

El día trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis se dictó el siguiente Acuerdo:

"N° 7

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Acuerda:

Primero: Aprobar los Estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), suscritos en la ciudad de Cali, Colombia, el 12 de Marzo de 1976, por el Plenipotenciario de Nicaragua Ingeniero Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Segundo: Someter dichos Estatutos a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, trece de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.- (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) **Alejandro Montiel Argüello**".

Por Cuanto:

El día ventiocho de Diciembre de mil novecientos setenta y seis se dictó la siguiente Ley:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A sus habitantes,

Sabed,

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Resolución N° 43

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Único: Aprobar los Estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), suscritos en la ciudad de Cali, Colombia, el 12 de Marzo de 1976, por el Plenipotenciario de Nicaragua, Ingeniero Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Esta Resolución deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., diecisiete de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.- (f) **Cornelio H. Hüeck**, Presidente.- (f) **Antonio Coronado Torres**, Secretario.- (f) **Fernando Zelaya Rojas**, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 22 de Diciembre de 1976.- (f) **Pablo Renner**, Presidente.- (f) **Ramiro Granera Padilla**, Secretario.- (f) **Alfredo Mendieta Gutiérrez**, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, ventiocho de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.- (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) **Alejandro Montiel Argüello**".

Por Cuanto:

El día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y siete se dictó el siguiente Decreto:

"N° 2

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Primero: Ratificar los Estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), suscritos en la ciudad de Cali, Colombia, el 12 de Marzo de 1976 por el Plenipotenciario de Nicaragua, Ingeniero Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete.- (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) **Alejandro Montiel Argüello**".

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para su depósito en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos setenta y siete.

A. SOMOZA
(L.G.S.N.)

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) **Alejandro Montiel Argüello. (L.S.)**